

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RESGUARDO DOMICILIARIO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La y el suscrito, diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla y diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122 numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos ante esta Soberanía la siguiente: **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XIII, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional* de mayo de 2026, México registró 268,245 personas privadas de la libertad al corte del 31 de mayo de 2026.¹ En el corte oficial inmediato anterior, 113,977 personas se encontraban procesadas y sin sentencia, lo que equivale aproximadamente al 42.8% de la población penitenciaria nacional.² Es decir, alrededor de cuatro de cada diez personas encarceladas en México no cuentan con una sentencia.³

¹ Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. (2026). Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional: Mayo 2026. Gobierno de México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1086991/CE_2026_05.pdf

² ídem.

³ ídem.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RESGUARDO DOMICILIARIO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

De acuerdo con el INEGI, en 2023, 86,852 personas se encontraban sin sentencia o bajo medida cautelar de internamiento preventivo en centros penitenciarios y centros especializados; sin embargo, al desagregar a la población sin sentencia en centros penitenciarios federales y estatales, el propio INEGI reportó que 44.4% estaba en prisión preventiva oficiosa, 32.4% en prisión preventiva justificada, 3.5% en “otro supuesto jurídico” y en 19.7% de los casos no se identificó el tipo de estatus jurídico.⁴ El Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce expresamente el resguardo en el propio domicilio como una medida cautelar distinta de la prisión preventiva, lo que obliga a mirar más allá del debate tradicional sobre prisión preventiva y visibilizar otras formas de control judicial de la libertad personal.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el resguardo domiciliario contemplado en el artículo 155, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales sí es constitucional.⁵ El artículo 19 constitucional faculta al legislador para crear medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, que resulten menos gravosas.

Frente a esta postura, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que la medida vulnera los artículos 11, 14, 16, 18, 19 y 21 de la Constitución, además de disposiciones de tratados internacionales: los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 3, 9 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.⁶

Según la Comisión, el resguardo domiciliario no tiene fundamento constitucional válido, ya que la libertad personal solamente puede limitarse en los casos que la propia

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024). Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2024: Presentación de resultados generales. INEGI.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2024/doc/cnsipee_2024_resultados.pdf

⁵ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014 https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2014/19/3_164207_3886_firmado.pdf

⁶ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014 https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2014/19/3_164207_3886_firmado.pdf

Constitución señala expresamente.⁷ Además, señaló que esta figura podría equivaler a una pena inusitada y funcionar de manera similar al arraigo, pues limita la libertad de la persona bajo supervisión del Estado con fines de investigación, sin que necesariamente existan datos que la vinculen con un delito ni que esté sujeta formalmente a un proceso penal, lo que iría en contra del principio de presunción de inocencia.⁸

Bajo un enfoque de derechos humanos, cualquier restricción a la libertad personal y de tránsito debe reservarse para situaciones excepcionales y realmente indispensables. Bajo esa lógica, la Constitución solo permite el arraigo tratándose de delincuencia organizada, restricción que no se establece de la misma forma para el resguardo domiciliario.⁹

De acuerdo con el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el juez al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, la persona juzgadora de control deberá valorar los argumentos expuestos por las partes, así como la justificación presentada por el Ministerio Público. Para ello, deberá observar el principio de mínima intervención, atendiendo a las circunstancias particulares de cada persona y conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución.¹⁰

⁷ ídem.

⁸ ídem.

⁹ ídem.

¹⁰ **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Artículo 156. Proporcionalidad El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Código Nacional de Procedimientos Penales. Secretaría General; Secretaría de Servicios Parlamentarios. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RESGUARDO DOMICILIARIO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Asimismo, el propio Código establece que el resguardo domiciliario únicamente puede imponerse cuando otras medidas cautelares resulten insuficientes. En ese sentido, el artículo 167 debe interpretarse bajo un estándar estricto: su procedencia requiere solicitud del Ministerio Público y una motivación judicial reforzada que explique por qué ninguna medida menos restrictiva es idónea para asegurar los fines del proceso penal. Bajo esta lógica, el resguardo domiciliario se configura como una medida cautelar menos gravosa que la prisión preventiva.¹¹

Por ello, cuando sea indispensable restringir la libertad personal de una persona imputada durante el proceso penal, fuera de los supuestos de prisión preventiva oficiosa, la persona juzgadora de control debe optar preferentemente por el resguardo domiciliario antes que por la prisión preventiva. En consecuencia, la prisión preventiva debe mantenerse como una medida de última ratio, procedente únicamente cuando el resguardo domiciliario sea insuficiente para garantizar la comparecencia de la persona imputada, proteger a la víctima, persona ofendida o testigos, o evitar la obstaculización del procedimiento. Además, el resguardo domiciliario permite que la persona permanezca en su entorno familiar y comunitario, lo que reduce el impacto personal, social y familiar de la restricción de la libertad.

No obstante, en su voto particular a la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena advirtió que la fracción XIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé condiciones mínimas que garanticen su aplicación conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, particularmente por la ausencia de un plazo máximo de duración.¹²

¹¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Código Nacional de Procedimientos Penales. Secretaría General; Secretaría de Servicios Parlamentarios. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

¹² Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, páginas 229 a 233. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2014/19/3_164207_3886_firmado.pdf

Si bien la disposición puede interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que el resguardo domiciliario constituye una medida cautelar alternativa y menos gravosa que la prisión preventiva, sujeta a los principios de proporcionalidad, mínima intervención y contradicción, dicha interpretación no elimina por completo sus deficiencias normativas. En particular, la falta de un límite temporal máximo representa una omisión relevante, pues dicho elemento resulta indispensable para brindar certeza y seguridad jurídica en la imposición y mantenimiento de la medida.¹³

En ese sentido, para justificar la necesidad de imponer o mantener una medida restrictiva de la libertad, no basta con señalar de manera genérica la existencia de riesgos procesales. La autoridad judicial debe identificar los factores concretos de riesgo advertidos en el caso y explicar por qué estos no pueden ser mitigados mediante una medida menos lesiva. Es decir, debe motivar de forma reforzada por qué la medida impuesta resulta necesaria, idónea y proporcional para las circunstancias específicas del caso.¹⁴

“Tal como señalé en la sesión durante la cual se discutió este considerando, me aparto de la decisión mayoritaria, pero no porque considere que la medida de resguardo domiciliario necesariamente es contraria al orden constitucional per se, sino solo porque la norma impugnada que la regula no establece ciertas condiciones mínimas para garantizar que su aplicación se lleve a cabo en condiciones de razonabilidad y proporcionalidad y, destacadamente, porque no establece un plazo máximo de duración para su otorgamiento.”¹⁵

Por otra parte, el Ministro Ortiz Mena señaló:

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

“Sin embargo, hay un aspecto en el que las facultades del intérprete no alcanzan para atribuir un significado del todo leal con las exigencias constitucionales que entiendo aplicables. A mi juicio, el establecimiento de un plazo máximo para la duración de esta medida es un elemento mínimo y constitucionalmente exigible para garantizar seguridad jurídica respecto a las condiciones de su otorgamiento. Su sola ausencia me persuade de la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Exigir que el legislador contemple un plazo específico de duración no es una expectativa irrazonable o que resulte extraña a su proceder habitual. Basta mirar a nuestro texto constitucional actual y a algunos ordenamientos secundarios que regulan, o han regulado, este tipo de medidas cautelares para comprender por qué el establecimiento de un plazo normalmente se asume como un requisito crucial y necesario para satisfacer la exigencia de seguridad jurídica.”¹⁶

Actualmente, la Constitución establece de manera expresa que la prisión preventiva no puede prolongarse por más de dos años.¹⁷ De igual forma, el arraigo, al tratarse de otra medida relevante de restricción a la libertad personal, cuenta con un límite temporal

¹⁶ Ídem.

¹⁷ **Artículo 20, apartado B, fracción IX, segundo párrafo.**

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Secretaría General; Secretaría de Servicios Parlamentarios.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

definido: 40 días, prorrogables excepcionalmente hasta 80.¹⁸ Esta misma regla se reproduce en el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.¹⁹

Ahora bien, debe precisarse que el problema no se agota en una deficiencia normativa abstracta. Si bien la exposición de motivos advierte que el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece un plazo máximo para el resguardo domiciliario, resulta necesario señalar con mayor claridad el problema práctico que deriva de dicha omisión: la posibilidad de que una medida cautelar restrictiva de la libertad se prolongue indefinidamente durante el proceso penal, sin un parámetro legal objetivo que obligue a su revisión, modulación o cese. Esta ausencia de límite temporal puede traducirse en afectaciones desproporcionadas a la libertad personal, a la vida familiar, al trabajo, al proyecto de vida y a la seguridad jurídica de la persona imputada, especialmente cuando el proceso penal se extiende por largos periodos. Por ello, establecer un plazo máximo

¹⁸ Párrafo octavo del Artículo 16, que señala:

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Secretaría General; Secretaría de Servicios Parlamentarios. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁹ **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**

Artículo 12.- El Juez de control podrá decretar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, tratándose de los delitos previstos en esta Ley, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.

El arraigo no podrá exceder de cuarenta días, y se realizará con la vigilancia de la autoridad del agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que su duración total exceda de ochenta días

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*. Secretaría General; Secretaría de Servicios Parlamentarios. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCDO.pdf>

no solo fortalece la regulación de la medida, sino que evita que el resguardo domiciliario se convierta, en los hechos, en una restricción prolongada e incierta de la libertad, incompatible con los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y mínima intervención.

El resguardo domiciliario, su regulación exige un límite temporal específico y diferenciado. Aunque se trata de una medida cautelar menos gravosa que la prisión preventiva, implica una restricción relevante a la libertad personal y de tránsito de la persona imputada. Por ello, su duración no puede quedar abierta o sujeta únicamente al desarrollo ordinario del proceso penal, pues ello podría vulnerar el principio de seguridad jurídica y afectaciones desproporcionadas a la vida familiar, laboral y comunitaria de la persona sujeta a la medida.

En ese sentido, se propone establecer que el resguardo domiciliario tenga una duración máxima ordinaria de un año, con posibilidad de prorrogarse, de manera excepcional, hasta por seis meses adicionales. Esta prórroga deberá ser solicitada por el Ministerio Público o por la víctima u ofendido, y solo podrá autorizarse mediante resolución judicial fundada y motivada, previa audiencia de las partes, cuando se acredite la subsistencia de riesgos procesales concretos y la insuficiencia de medidas cautelares menos restrictivas.

Con ello, se dota de certeza jurídica a la medida y se evita que el resguardo domiciliario pueda prolongarse indefinidamente. Al mismo tiempo, se conserva su utilidad procesal para garantizar la comparecencia de la persona imputada, proteger a la víctima, persona ofendida o testigos, y evitar la obstaculización del procedimiento, sin desconocer que toda restricción a la libertad debe ser excepcional, proporcional, revisable y temporalmente acotada.

Por lo expuesto, resulta indispensable que el Estado mexicano cumpla con su mandato constitucional y sus compromisos internacionales, garantizando los derechos de las personas privadas de la libertad, se propone la siguiente reforma:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RESGUARDO DOMICILIARIO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 155. Tipos de medidas cautelares A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares: I. a XII. XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o XIV.	Artículo 155. Tipos de medidas cautelares A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares: I. a XII. XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, la cual no podrá exceder de un año. Excepcionalmente, podrá prorrogarse por una sola ocasión hasta por seis meses adicionales, previa audiencia de las partes y mediante resolución fundada y motivada, cuando subsistan riesgos procesales concretos y se justifique que ninguna medida cautelar menos restrictiva resulta suficiente para garantizar los fines del proceso; o XIV.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ÚNICO. Se reforma la fracción XIII, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RESGUARDO DOMICILIARIO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. a XII.

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, la cual **no podrá exceder de un año. Excepcionalmente, podrá prorrogarse por una sola ocasión hasta por seis meses adicionales, previa audiencia de las partes y mediante resolución fundada y motivada, cuando subsistan riesgos procesales concretos y se justifique que ninguna medida cautelar menos restrictiva resulta suficiente para garantizar los fines del proceso; o**

XIV. ...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE



Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura



Dip. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados, LXVI Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE RESGUARDO DOMICILIARIO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.